DERECHO DE HABEAS CORPUS
SU HISTORIA Y SU APLICACIÓN ACTUAL

TESIS

LEÍDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DEL CENTRO

POR

Francisco Valladares

EN EL ACTO DE SU INVESTIDURA DE

Abogado y Notario

Diciembre de 1896



GUATEMALA:
Tipografía Nacional

DERECHO DE HABEAS CORPUS

SU HISTORIA Y SU APLICACIÓN ACTUAL

TESIS

LEÍDA ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DEL CENTRO

POR

Francisco Valladares

EN EL ACTO DE SU INVESTIDURA DE

Abogado y Notario

Diciembre de 1896



GUATEMALA:

Tipografia Nacional.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA

Facultad de Derecho y Notariado del Centro

PROPIETARIOS

DECANO	Lic. Don	Manuel A. Herrera
VOCAL 1º	" "	Emilio de León
VOCAL 2º	" "	Miguel Flores
VOCAL 3º	" "	Juan M. Guerra
VOCAL 4º	" "	Vicente Sáenz
SECRETARIO	" "	Carlos Salazar

SUPLENTES

DECANO	Lic. Don	Antonio G. Saravia
VOCAL 1º	" "	Felipe Neri Prado
VOCAL 2º	Dr. "	Salvador A. Saravia
VOCAL 3º	Lic. Don	Manuel J. Foronda
VOCAL 4º	" "	J. Manuel Klée
SECRETARIO	" "	José Flores y Flores

Jurado que practicó el examen general privado

DECANO	Lic. Don	Manuel A. Herrera
VOCAL 3º	" "	Juan M. Guerra
	" "	José Flores y Flores
	" "	Manuel Paz
SECRETARIO	" "	Carlos Salazar

Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en las tesis.—Art. 286 de la Ley de Instrucción Pública.

A la inolvidable memoria de mi madre

Honorable Junta Directiva,

Señores:

La humanidad á través de la evolución histórica conquista cada día triunfos que marcan su progreso. Estos triunfos que la independizan, que la levantan y que la dan vida, se deben en gran parte á la libertad de que disfrutan los pueblos, porque sin la libertad todo es abyección y sombras. La amplitud de garantías dejando moverse á todos en su esfera propia realiza el derecho. Los pueblos más libres son los que han alcanzado el máximun de civilización.

La democracia, ó sea el gobierno del pueblo para el pueblo, es á la que deben aspirar todas las naciones, para que sus derechos sean prácticos y sus leyes respetadas. Un pueblo que vive bajo la tutela de un gobernante, un pueblo en donde no se respetan los sagrados principios de libertad y que no tiene acción propia, ni soberanía para existir de la manera más conforme con los principios de la ciencia, es mirado por las otras naciones con tristeza, con lástima, y en él no tomarán vuelo las esferas de la actividad social, toda vez que el centro de su organismo está paralizado: en él, pues, no se realiza el progreso.

En los tiempos modernos, que hemos hecho

avances indiscutibles en todos los ramos del derecho, figuran en primera línea, como naciones más independientes, por la libertad de que disfrutan—y que han obtenido á costa de inmensos sacrificios—la Inglaterra y los Estados Unidos de América. La nación inglesa es la primera que para garantizar la libertad humana arranca á su rey Juan sin Tierra la *Magna Carta*, en el año de 1215; el acta que lleva el nombre de *petition of rights* concedida por Carlos I en 1628; y sobre todo la célebre ley de HABEAS CORPUS, expedida el 26 de marzo de 1679 por el Parlamento, que en ese día fué disuelto durante el reinado de Carlos II, y á cuya ley dió este monarca su sanción. Los ingleses consideran al *Habeas Corpus* como su tercera ley fundamental, que se debe á Shaftesbury, Presidente del Consejo que entonces funcionaba. El rey Carlos II dió la sanción á esta ley, que vino á garantizar de una manera estable y legítima la libertad individual; pero esto se cree que lo hizo por razones de conveniencia, á causa de las grandes luchas que por entonces sostenía el pueblo inglés con motivo del asunto de la sucesión de la Corona y la intranquilidad constante en que vivía el monarca, por la contínua oposición de los Parlamentos, dando todo por resultado el no rechazar una ley que acarreaba grandes beneficios al pueblo, en situación tan angustiosa.

El objeto primordial de la referida ley fué el de garantizar y reconocer la libertad personal, consiguiéndose con ella, poner término á los abusos que pudieran cometer algunos funcionarios. Mediante esta ley, todo individuo que se encuentre preso ó arrestado, puede ocurrir al Tribunal Superior solicitando su exhibición personal, para que se averigue si la prisión es arbitraria, si es ilegal.

Cuando se reconoció como ley el *Habeas Corpus*, en Inglaterra, el ejercicio de este derecho fué reglamentado en estos términos.

Todo individuo arrestado—creyendo injusto este procedimiento—puede dirigirse al Lord Canciller, ó á alguno de los doce Jueces, pidiendo un *writ* de *Habeas Corpus*, que no tiene otro objeto sino obtener la comparecencia del Juez que ha ordenado el arresto ante el Juez que ha expedido el *writ* de *Habeas Corpus*, ó bien la obligación que aquél tiene de dar al Canciller ó Juez, ante quien se ocurre todas las explicaciones pedidas concernientes á averiguar el objeto del arresto ó prisión. El sindicado como reo, debe ser puesto en libertad en el término de dos días, que se cuentan desde que se ha ejecutado el *writ*, para el caso de que su prisión resulte ilegal, ó se ordenará que sea juzgado por el Tribunal competente que corresponda.

Todo Alcaide que durante seis horas conse-

cutivas, se niegue á dar una cédula de encarcelamiento ó testimonio del *warrant*, que debe servir al preso para solicitar el *writ* de *Habeas Corpus* debe ser obligado á pagar al detenido 200 libras esterlinas como indemnización. Para el caso de que no dé cumplimiento al *writ* de *Habeas Corpus*, ya sea no contestando ó no presentando al detenido, será condenado á pagar, también como indemnización, al reo, la cantidad de 100 libras esterlinas, y separándosele así mismo al Alcaide ó Carcelero de su empleo, para el cual quedará inhabilitado.

Puede suceder que el Juez á quien el procesado se presenta solicitando el *writ* de *Habeas Corpus* se niegue á expedirlo, imponiéndosele en este caso una multa de 500 libras esterlinas, por vía de indemnización para el detenido.

Al obtener su libertad cualquier individuo, mediante un auto de *Habeas Corpus*, no debe ser puesto de nuevo en la prisión por el mismo delito, á menos que sea por orden del Tribunal ante quien ha quedado obligado á comparecer mediante la fianza que prestó. Como pena para el Juez que contravenga á esta prohibición, las leyes inglesas determinan una indemnización de 500 libras esterlinas, á favor del detenido.

Como se ve por los anteriores detalles, en Inglaterra se reglamentó de la manera más segura y eficaz el ejercicio de este derecho, im-

pidiendo así los abusos que pudieran cometer las autoridades que no proceden con arreglo á la estricta justicia, en el cumplimiento de sus atribuciones.

El pueblo inglés es uno de los más felices, por tener garantizada la más preciosa libertad, cual es la individual. Porque ¿qué vienen á ser las otras libertades comparadas con ésta? Y al atropellarse la libertad personal ¿no son capaces los funcionarios y autoridades de cometer toda clase de abusos en nuestros otros derechos?

Por el contrario, si las naciones se rigen por instituciones liberales, si en ellas se garantizan y respetan todos los derechos, si la soberanía reside en el pueblo, si el gobierno vela por el bienestar de los asociados, proporcionándoles toda clase de seguridades y garantías, entonces se habrán realizado las aspiraciones á que conducen la práctica de todas las libertades que pueden apetecerse por los ciudadanos.

La personalidad humana debe estar siempre á salvo de todos los ataques con que quieran lastimarla, ha de ponerse á cubierto de los abusos del poder, y nuestros esfuerzos deben dirigirse á independizarla del estado en que se encuentre cuando la veamos oprimida; deberes son estos tan sagrados, que si el hombre no los pone en práctica individualmente, la

sociedad formada por todos ellos vendrá en un decaimiento contínuo, hasta que agotadas por completo sus fuerzas, tendrá que ser absorbida por pueblos más poderosos y dejará de ser libre.

Hoy que hemos salido, por lo general, del estado de atraso en que se encontraban los pueblos, hoy que ya respiramos otra atmósfera más benigna, pues los países, por poco cultos que sean, ya tienen más recato, ya guardan algún respeto al ser humano; podemos decir que el derecho individual ha echado raíces por casi todos los pueblos de la tierra, en donde la civilización va penetrando como una ley ineludible.

El reconocimiento que la nación inglesa hizo de la libertad más sagrada—como podemos llamar á la individual—además de arraigarse para siempre en ese país eminentemente práctico, se difundió no sólo en todos los pueblos de la vieja Europa, sino que también, su eco vino á repercutirse aquí en las naciones del continente americano. En los Estados Unidos, que heredaron la seriedad, el carácter y la rectitud del pueblo inglés, fué donde en primer lugar, la libertad personal—garantizada por el derecho de *Habeas Corpus*—vino á formar un complemento de la vida de las naciones.

Los Estados Unidos, al constituirse en na-

ción independiente, se dieron una constitución esencialmente democrática, que se formó por una Convención de Delegados, reunida en Filadelfia, en el año de 1787. Esta Constitución no podía menos que reconocer y garantizar la personalidad individual, una vez que el pueblo americano se organizó bajo el régimen del gobierno federal, que presta la mayor suma de bienestar á las naciones.

El derecho de *Habeas Corpus* ha sido en los Estados Unidos, una ley inquebrantable, que siempre se ha cumplido, una ley cuya aplicación se ha llevado á cabo de la misma manera desde que se consignó por primera vez en la Carta Fundamental hasta nuestros días. La ley que reglamenta la aplicación de ese principio, contiene todos los pormenores y detalles necesarios para que no se eluda su cumplimiento, y siempre que en justicia se solicite su amparo, se atienda al peticionario lo más pronto posible, para así coartar los malos manejos de las autoridades que no merecen la confianza depositada en ellas. De este modo, siendo práctica la más preciada libertad, todas las otras que vienen á seguida, se ejercitan y llevan á cabo sin ninguna sanción por parte de las autoridades constituidas. Por eso es que el pueblo americano es el pueblo modelo, que se ha desarrollado de una manera asombrosa en todas las esferas de la actividad hu-

mana. Y cómo no había de ser así, si lo podemos considerar como la cuna de la libertad en América; allá es donde han germinado todos los principios redentores de la raza humana, para después propagarse, aunque paulatinamente, en las naciones hispano-americanas.

Para ver el desarrollo que ha ido tomando aquí en América, la garantía individual, examinemos las constituciones de casi todas las Repúblicas, y así notaremos que en ellas se reconoce sin excepción tal derecho, como la base genuina de las instituciones libres.

La Constitución de Colombia, en su artículo 23 dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arrestado, ni detenido, etc., sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes."

La del Ecuador dice: Artículo 21 "Nadie podrá ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determina."

La de México consigna en su artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc., sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito *infraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata."

El artículo 18 de la Constitución de la República Argentina dice: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin previo juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos."

La Carta Fundamental de la República de Chile, en su artículo 134 dice: "Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí ó cualquiera á su nombre á la magistratura que señale la ley reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detención. Instruída por los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales ó pondrá al reo á la disposición del Juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos."

La Constitución de Bolivia, consigna en su artículo 5º: "Nadie puede ser arrestado, dete-

nido, ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley; requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito."

La del Perú, dice: Artículo 18. "Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto *infraganti* delito; debiendo en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere."

En la de Venezuela se hace constar, en su artículo 14, inciso 5º: "La Nación garantiza la libertad personal, y por ella:

1º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas;

2º Proscrita para siempre la esclavitud;

3º Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela;

4º Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohibe."

En la Constitución de la República de Haití, se establece en su artículo 17: "Garantízase

la libertad individual. Nadie puede ser preso ó detenido, sino en los casos y la manera determinadas por la ley."

En la de la República de Santo Domingo, consta en su artículo 11, inciso 6º: "La Nación garantiza la libertad personal, etc."

La Constitución de la República Federal de Centro-América, dada el 22 de noviembre de 1824, no podía menos que garantizar el derecho de la libertad individual, por haber contribuído á su formación los hombres más eminentes de aquella época; razón por la cual es que se hizo constar en su artículo 155 que: "Nadie puede ser preso, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla."

Hoy las otras Constituciones que rigen en las Repúblicas centroamericanas, consignan lo siguiente: la de Guatemala en su artículo 34, dice: "La Constitución reconoce el derecho de *Habeas Corpus*, ó sea la exhibición personal."

La del Salvador dice: Artículo 28. "Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad, puede dictar órdenes de detención ó prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado *infraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo inmediatamente á la autoridad respectiva, etc."

La de Honduras, en su artículo 28, contiene que: "La Constitución reconoce la garantía de *Habeas Corpus.* En consecuencia toda persona ilegalmente detenida, ó cualquiera otra en su nombre, tiene derecho para recurrir al Tribunal verbalmente ó por escrito, pidiendo la exhibición de la persona."

En la de Nicaragua se consigna en el artículo 28: "La Constitución reconoce la garantía de *Habeas Corpus*" y en el artículo 29: "Todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición personal, aun contra las altas ó reclutamientos militares hechos ilegalmente."

Por último la Constitución de Costa Rica, en su artículo 41, reconoce tan hermosa libertad, así: "Todo habitante de la República tiene el derecho de *Habeas Corpus.*"

Cuando en Guatemala, por primera vez se vino á reglamentar el derecho de *Habeas Corpus*, fué al promulgarse los Códigos de Lívingston, durante la sabia y liberal administración del ilustrado Dr. don Mariano Gálvez, en el año de 1835. Estos Códigos contienen preceptos muy avanzados, y que aquel gobernante puso en práctica; pero por desgracia no pudieron aplicarse, porque el país en aquella época no estaba tan adelantado para regirse por tales instituciones, causa por la que la Asamblea Legislativa del año de 1838 y por Decreto de 13 de marzo derogó tales Códigos, en donde

no sólo se garantizaba ampliamente la libertad personal, sino que también se establecía el juicio por jurados. debiéndose en parte estas reformas, que se habían introducido, al estadista don José Francisco Barrundia, que fué quien los tradujo del inglés.

El derecho de *Habeas Corpus* en esta ley se garantiza del modo más seguro; todos los preceptos que contiene se dirigen á poner término á los abusos que pudieran cometerse por las autoridades poco celosas en el desempeño de sus obligaciones. De esa manera se evitó el que se hicieran detenciones y arrestos ilegales, que atacan siempre á la persona, que algunas veces es el blanco de pasiones viles y rastreras, de manejos pérfiidos que no llevan otra mira que saciar venganzas personales.

Al abolirse los Códigos de Lívingston, se quiso conservar tal cual en ellos se encontraba, la garantía de la personalidad humana, y fué lo único que quedó en vigor, por comprenderse de cuánta trascendencia es este sagrado derecho, que por ningún motivo debe estar sujeto al capricho de las autoridades.

Para ver palmariamente cuan garantido estaba el derecho de *Habeas Corpus*, por la ley que comentamos, (capítulo 6º del Código de Procedimientos Criminales), transcribiré los artículos principales que dicen: "Artículo 38. El auto de exhibición personal debe ser en

cuanto lo permitieren las circunstancias, en la forma siguiente: "N. Juez de....á nombre del Estado de Guatemala, os mando que á N. N. que tenéis detenido en vuestra custodia, según se dice, ó bajo vuestra restricción, lo traigáis ante mí, el día de.... á las.... de la mañana ó de la tarde ó inmediatamente (según el caso), y que vos entonces y en tal lugar manifestéis por escrito la causa de detener á dicha persona, y expongáis la autoridad que tenéis para hacerlo así; lo que cumpliréis bajo las graves penas impuestas por la ley, contra los que desobedezcan este auto."

Artículo 60.—"Los procedimientos á que da lugar este auto, se consideran como la más eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas ó particulares para invadirla. Declárase, por tanto, que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la inteligencia de cualquiera disposición de este capítulo, se le dará la que sea más favorable á la persona en cuyo socorro y remedio se haya expedido, y que diere la acción más extensa en todos los casos á los remedios aquí proveidos contra la detención ilegal."

Artículo 61.—"El auto de exhibición de la persona no puede ser desobedecido por ningún defecto de forma. Es suficiente:

1º Si la persona á quien es dirigido se designa por su oficio ó empleo (si tiene alguno) ó

por otro apelativo, ó descripción que haga inteligible á cualquiera entendimiento común, que él es la persona de quien se trata y á quien puede notificarse este auto que tiene en efecto bajo su custodia á la persona que se manda presentar ante el Juez, ó que él ejerce alguna restricción sobre ella; en tal caso, no puede excusarse de obedecerlo aunque el auto sea dirigido á él con un nombre injurioso, equivocado ó que sea dirigido á él bajo el nombre de otro.

2º Es suficiente si la persona que se manda presentar ante el Juez es designada por un nombre, ó cuando el nombre sea desconocido ó incierto, si esta persona es descrita por algún otro modo tal que haga perceptible á uno de entendimiento común que es ella la persona de que se trata.

3º El nombre y el oficio del Juez ó el título de la Corte que expide el auto debe manifestarse ó en el cuerpo de él ó en las firmas que lo suscriben, de modo que se manifieste suficientemente la autoridad con que se ha expedido. Si en el auto se omitiere el tiempo de hacer el retorno diligenciado, debe ser obedecido sin dilación: si no se expresa el lugar, ha de ser igualmente obedecido enviando el retorno diligenciado á la casa de habitación del Juez, ó al lugar usual de sesiones de la Corte que lo ha expedido."

Artículo 63.—"Las Cortes de Distrito y la de Apelaciones y los jueces de las mismas Cortes tienen facultad de expedir autos de exhibición personal dirigidos á cualesquiera persona dentro sus respectivos límites jurisdiccionales."

Artículo 65.—"El auto de exhibición personal puede ser obtenido por petición dirigida á cualquiera Corte ó Juez que tenga autoridad para darlo, siendo firmado ó por la parte en cuyo remedio se solicita, ó por cualquiera otra persona que lo haga en su beneficio. La petición debe contener en sustancia:

1º Que la parte está reducida ilegalmente á prisión ó restringida en su libertad y por quien, nombrando ambas partes si sus nombres son conocidos, designándolas ó describiéndolas, si no lo son.

2º Si la prisión ó restricción es por virtud ó socolor de algún auto judicial, orden ó procedimiento, se acompañará una copia de él, ó se asegurará que dicha copia ha sido pedida y rehusada.

3º Si la prisión ó restricción es por virtud de procedimiento judicial regular en su forma, pero ilegalmente obtenido ó ejecutado debe manifestarse en que consiste la ilegalidad.

4º Si la prisión ó restricción no es por virtud de algún procedimiento judicial, en este caso el que pide el auto sólo tiene necesidad

de asegurar que la parte está reducida á prisión ó restringida ilegalmente.

5º La petición debe contener una súplica de que se conceda el auto de exhibición de la persona.

6º Debe en ella jurar ser verdad, ó á lo menos que así lo cree la persona que pide el auto."

Artículo 68.—"Siempre que la Corte ó Juez, debidamente autorizados, conocieren, ó tengan razón para creer, que alguno en el distrito de tal Juez ó Corte, está preso ilegalmente ó restringido en su libertad, pueden expedir un auto de exhibición de la persona para su socorro, aunque ninguna petición se presente solicitándole, ni se reclame tal auto."

Artículo 75.—"Este auto es intimado entregando el original á la persona á quien el se dirige, ó á aquel en cuya custodia, ó bajo cuya restricción está detenida la parte en cuyo beneficio se emite. Si él rehusa recibirlo debe ser informado verbalmente del contenido del auto. Si él se oculta, ó resiste admitir á la persona encargada de la intimación, debe fijarse el auto en algún lugar público, por la parte exterior, ya sea de la casa de su habitación, ó del lugar donde la parte está confinada."

Artículo 88.—"El Juez ó Corte, ante quien una persona es traída en virtud de un auto de exhibición personal, examinará el retorno y los documentos referentes á él, si los hay, y si

no encontrare causa legal para la prisión ó restricción, ó si aparece que aunque legalmente ha sido preso, no se ha substanciado su causa, ni se formó, juzgó, ni sentenció bajo los períodos prescritos respectivamente para estos objetos por la ley, ó que por cualquiera otra causa la prisión ó restricción no puede continuar legalmente, en tal caso le pondrán en libertad de la custodia ó restricción en que se halla"

Artículo 98.—"La orden de poner al preso en soltura dada por una Corte ó Juez, en virtud del retorno de un auto de exhibición, no tiene otro efecto que el de restituir la libertad á la parte, y asegurarla de cualquiera prisión ó restricción futura por la misma causa, pero no es decisiva ni destruye otra acción civil."

Artículo 104.—"Cualquier Juez, que por este capítulo esté autorizado para conceder autos de exhibición personal, que rehusare expedirlos, cuando legalmente se le pidan en el caso en que tal auto puede legalmente expedirse, ó que sin razón dilatare la emisión de él, ó que, en los casos en que tal auto es permitido concederse sin prueba alguna, omitiere voluntariamente, ó que retardare su concesión voluntariamente y sin razón, sufrirá por cada uno de estos delitos la multa de ochocientos pesos."

Artículo 105.—"Cualquiera Juez así autori-

zado, que rehusare ó voluntariamente omitiere dar el lleno á las demás obligaciones que le impone este capítulo, ó que sin justa razón dilatare el desempeño de ellas, por cuya resistencia, omisión ó negligencia se causare ó prolongare alguna prisión, será multado con cuatrocientos pesos."

Artículo 113.—"Cualquiera persona sabiendo que otra ha sido puesta en libertad en virtud de un auto de exhibición personal dado por Juez competente, contrariando las disposiciones de este capítulo, la arrestare ó retuviere otra vez por la misma causa que se expresa en el retorno de tal auto, será multado en doscientos pesos por la primera vez y en seiscientos por la segunda."

Como por la prensa se ha dicho, en estos días, que el Capítulo VI del Código de Procedimientos Criminales del año 1835 ya indicado, está vigente; por sostener yo una opinión contraria, voy á exponer las razones en que me fundo:

1ª La garantía de *Habeas Corpus* de dicho año, es una reglamentación de la ley fundamental que entonces regía. Al no existir aquella Constitución, por no estar ya en vigor, es claro que las leyes reglamentarias que de ella se desprendieron, tampoco ya no existen; no las podemos invocar.

2ª Al promulgarse el Código Penal y de Pro-

cedimientos Criminales, el 15 de septiembre de 1877, se dijo en su artículo 446: "Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgación de este Código, excepto las relativas á delitos que según el artículo 3, están penados por leyes especiales." Además el artículo 473 del Código Penal vigente, de 15 de marzo de 1889, dice á este respecto: "Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgación de este Código, excepto las relativas á los delitos, que según el artículo 10, están penados por leyes especiales;" y

3ª En el año de 1886 se emitió una ley especial de *Habeas Corpus*, que estuvo en vigor durante algún tiempo, y que indudablemente derogó cualquiera otra sobre la misma materia, ya que nadie podrá sostener, en tono serio, que estuviera vigente la ley de *Habeas Corpus* de 1835, al propio tiempo que regía y se aplicaba la de 1886. Sería un desatino pretender que, á la vez coexistían dos leyes de *Habeas Corpus;* sería echar en olvido que la ley posterior deroga á la anterior. Ningún tribunal aplicó, ni invocó siquiera la ley de 1835; porque había muerto. Sabido es que dicha ley de *Habeas Corpus* de 1886 fué derogada por el decreto de 5 de septiembre de 1887.

¿Cómo pudo, pues, haber resucitado la célebre ley de 1835?

Con lo que he expuesto, creo que queda demostrado que dicha ley de exhibición personal no está ya en vigor, puesto que ella se refiere al derecho de *Habeas Corpus*, garantizado por la Constitución de 1824, y habiendo quedado esta abrogada al separarse Guatemala del resto de Centro América y darse una nueva ley fundamental con el nombre de *Carta Constitutiva*, durante el gobierno del General Carrera, las leyes reglamentarias que á aquella se refieren no pueden de ningún modo considerarse vigentes. Y así lo establecieron de una manera tácita los legisladores de 1886, emitiendo una nueva ley que garantizaba aquel derecho, en la cual no se hizo ninguna mención de la de 1835, porque había quedado sin vigor, al no tenerlo ya la Constitución de 1824.

La Asamblea Nacional Legislativa en sus sesiones de abril del corriente año, emitió una ley de *Habeas Corpus*, que tampoco aludió á la de 1835, y que aún no ha sido sancionada por el Poder Ejecutivo; de modo que sus prescripciones no están en vigor. Dicha ley consta de 22 artículos, en donde se reglamenta la libertad individual, aunque no de una manera tan amplia como se debía esperar, dado lo trascendental que es entrar en detalles cuando se trate de el más sagrado derecho humano, como lo es la libertad personal.

En ella no se establece ninguna pena para

el caso que solicitada la exhibición personal, aparezca que el Juez que ha ordenado la detención haya procedido ilegalmente, quizá por estar ya previsto en el Código Penal.

La práctica introducida por nuestros Tribunales, respecto al que debe conocer de la solicitud de exhibición personal, es que si el Juez ó autoridad que dictó la orden de captura, reconoce por ley un superior inmediato, á este se recurre; v. g. si es un Juez de 1ª Instancia, conoce la Sala de Apelaciones respectiva; pero si fuere un Jefe Político, por ejemplo, será la Suprema Corte, una vez que de ninguna Sala depende dicho funcionario del orden administrativo. Así lo establece un artículo de la ley de *Habeas Corpus* que aún no se ha sancionado.

No hay, pues, por hoy en Guatemala una ley que reglamente tan preciosa garantía; no teniendo por consiguiente los Tribunales un procedimiento á que sujetarse cuando el caso se presenta. Sin embargo, por un espíritu de justicia, que por fortuna se va acentuando en ellos, hemos visto poner en libertad á varios ciudadanos que sin un motivo legítimamente justificado se encontraban presos. Ejemplo de ello es el del propietario del periódico "La República," que había sido encarcelado sin sujetarse á los procedimientos legales de orden del Juez 3º de 1ª Instancia de este depar-

tamento, y á quien se puso en libertad por mandato de la Suprema Corte de Justicia.

Pudiera citar otros casos, que nos demuestran que, cuando de una manera ilegal han sido arrestados algunos ciudadanos, estos obtuvieron su libertad de orden de los Tribunales Superiores; pero si bien esto se ha hecho porque la justicia debe abrirse campo, nos demuestran al mismo tiempo la necesidad imperiosa que tenemos de una ley á que los Jueces se sujeten en sus procedimientos, cuando se solicite tan sagrado derecho; y el día en que esto se verifique, Guatemala habrá dado un gran paso, que vendrá á nivelarla con las naciones más avanzadas del antiguo y nuevo mundo.

PROPOSICIONES

Filosofía del Derecho.— Orígen y término de las relaciones jurídicas.

Derecho Civil.— Juicio crítico acerca de los censos.

Derecho Constitucional.— El Poder Judicial y la inconstitucionalidad de las leyes.

Derecho Mercantil.— Graduación de acreedores en una quiebra.

Derecho Internacional.— Juicio acerca del Tratado de París de 1856.

Literatura.—Principales poetas culteranos: Góngora, Villamediana, Figueroa, Gracián.

Filosofía de la Historia.—Efectos de las conquistas de Alejandro, en los progresos de la civilización universal.

Derecho Penal.—Elementos del delito.

Procedimientos judiciales.— Procedimientos especiales en las causas de contrabando y defraudación.

Derecho Administrativo.—Importancia y necesidad de los procedimientos administrativos.

Economía Política.— Crisis económica.

Práctica del Notariado.—Particularidades que debe tener la escritura dotal.